Casos prácticos para determinar el acceso y el alcance o porcentaje de exención del valor de las participaciones sociales en el impuesto sobre el patrimonio en las sociedades holding.

Autor:

Antonio Martínez Alfonso

Doctor en Economía

Técnico de Hacienda

El impuesto sobre el patrimonio[1] (IP) se ha convertido en un impuesto estrella. Hay dos puntos clave en los que se enfocan las actuaciones de comprobación e investigaciones fiscales en relación con el hecho imponible de este impuesto:

En el número anterior de esta revista analizamos con profundidad, el cumplimiento de los requisitos que deben cumplir tanto los titulares personas físicas de las participaciones en sociedades, como los requisitos que debe de cumplir la empresa de la cual se poseen tales participaciones, y ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.Ocho.Dos de la Ley del Impuesto de Patrimonio, para que el valor de las mismas resulte exento en el referido impuesto, así como que en su caso se puedan aplicar las oportunas reducciones en la base imponible del impuesto sobre sucesiones y donaciones.

1 Todo lo que se expone en este artículo, resulta de aplicación al impuesto sobre las grandes fortunas, regulado en el artículo 3 de la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias, ya que comparte el hecho imponible y demás elementos de configuración del tributo con el impuesto sobre el patrimonio.

En el presente artículo vamos a ver lo allí analizado, a través de algunos planteamientos prácticos interesantes.

CASO PRÁCTICO 1

Sea una sociedad holding mixta en la que se cumplen todos los requisitos del art. 4.Ocho.Dos del IP, de la que una persona física tiene el 100% de la misma, cuya composición de los activos del balance es la siguiente:

1. Participaciones en 8 entidades que superan el 5%. Todas estas sociedades son operativas, realizan actividades económicas y todos sus activos están afectos al 100% a sus respectivas actividades económicas. El valor de las mismas en el balance de la holding es de 2 millones (M). de €, el cual coincide prácticamente con el patrimonio neto de las participadas, ya que tales participaciones han sido objeto durante el presente ejercicio de una aportación no dineraria[2] a la holding, habiéndose aplicado el régimen especial de diferimiento FEAC.

2. Actividad fabril cuyos activos están valorados en 10 M de €,

3. Efectivo (Cash flow libre de inversión), depósitos y activos financieros que no suponen más del 5% de los fondos propios de la entidad en la que participan, así como participaciones mayoritarias en empresas que son patrimoniales según el art. 4.8.Dos. a) de la LIP por importe de 7M. de €. La empresa ha generado durante el ejercicio así como en los últimos 10 años unos resultados positivos prácticamente despreciables. Prácticamente todo el efectivo y los activos financieros proceden de los dividendos que en su momento las sociedades operativas han repartido a su matriz.

4. Inmuebles en alquiler sin personal empleado en la holding para esta función por 1M. de €,

5. Total ACTIVO : 20M de €.

6. El patrimonio neto (capital 1M. y reservas 14M.) es de 15 millones de €, y las deudas de la actividad fabril ascienden a 5M de €, no teniendo la sociedad holding deudas de otra naturaleza. La media de los beneficios obtenidos en los últimos 3 años asciende a 10.000€.

NOTA: En el presente supuesto, así como en la versión BIS y TER, y a los efectos de no entrar en la problemática de la metodología de actualización del valor de las sociedades participadas por la holding, puede apreciar el lector que el valor de estas en el balance de la sociedad holding, coincide practicante con el valor del patrimonio neto de cada una de las participadas. Sin embargo, en la práctica y salvo excepciones ello no suele ser así, por lo que tal problemática será abordada en el siguiente supuesto.

SOLUCIÓN

Tal y como ya hemos señalado, en este caso nos encontramos con una sociedad que opera como holding mixta. En base a lo expuesto, las referidas participaciones en la holding están exentas ya que más del 50% de sus activos están afectos a explotaciones económicas, y en nuestro caso dicho % se obtiene de: (2+10)/(2+10+7+1) = 60%, de forma que, cumplidos los requisitos y condiciones mencionados, la exención alcanza a la

2 El registro y valoración contable de dichas participaciones se ha realizado conforme dispone la normativa contable y en concreto atendiendo al criterio publicado en las siguientes consultas del ICAC: Consulta 2 del BOICAC 91, sobre el tratamiento contable de la aportación no dineraria de los instrumentos de patrimonio, que otorgan el control sobre una sociedad, cuando la sociedad aportada y la sociedad que recibe la aportación están controladas por la misma persona física, y la Consulta 10 del BOICAC 115, sobre el tratamiento contable de la transmisión de un negocio a una sociedad limitada unipersonal con la finalidad de seguir desarrollando la misma actividad que venía ejerciendo una persona física. La Consulta 20 del BOICAC 85, sobre la adecuada calificación contable de los resultados generados desde la fecha de adquisición de las inversiones en empresas del grupo a efectos del reparto de dividendos, cuando la adquisición por la sociedad dominante se produce a otra empresa del grupo entregando como contraprestación instrumentos de patrimonio propio, y la Consulta 4 del BOICAC 121, sobre el tratamiento contable del reparto de un dividendo entre empresas del grupo después de sucesivos canjes de valores.

totalidad del valor de las participaciones, siempre que la totalidad de los activos netos de la entidad se encuentren afectos a la actividad económica desarrollada.

Sin embargo, si en el patrimonio de la entidad existen bienes y derechos que no se encuentran afectos al desarrollo de ninguna actividad económica, la exención sólo alcanzará al valor de las participaciones en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos afectos al ejercicio de una actividad económica, minorados en el importe de las deudas derivadas de la actividad, y el valor total del patrimonio neto de la entidad.

En tales supuestos, para determinar el valor de las participaciones exentas debe utilizarse la siguiente fórmula:

Valor participaciones según art. 16 LIP x (Valor neto de los activos afectos/ Valor total del patrimonio neto de la entidad), y si lo aplicamos a nuestro ejemplo el valor de las participaciones exentas a declarar en el IP sería (la persona física es titular del 100% de la sociedad holding y el mayor valor de los tres que dispone la norma -art: 16 LIP- es el valor teórico o fondos propios):

15 M (es el mayor de los tres; nominal, valor teórico según balance o el resultado de capitalizar al 20% los beneficios de los tres últimos ejercicios) x ([2 + 10 – 5]/15) = 7M. de €.

Por tanto estas participaciones deberían declararse en el IP por importe de 15M – 7M (parte exenta) = 8M. de €.

A pesar de ello, y con carácter general se piensa que el valor total de las participaciones (15M, de €, en nuestro ejemplo) está exento en el IP, y en la mayoría de los casos así se declara año tras año, y esto es lo que quieren evitar las agencias tributarias regionales, a través de un mayor control de estos patrimonios y sociedades en general.

Por otra parte, las condiciones para la exención en patrimonio también se aplican para sucesiones y donaciones. Así, normalmente, las comprobaciones también se inician cuando fallecen los socios y los herederos liquidan el impuesto sobre sucesiones. Ahí se comprueba cómo se ha aplicado la reducción del 95%, es decir, si ha sido sobre el total del valor de las participaciones o lo ha sido parcial en atención a la naturaleza de los activos, también se ve si hay una sicav dentro de la empresa familiar, y en general cual es la composición de los activos de la empresa, y en su caso se regulariza el impuesto sobre sucesiones y de paso también el impuesto sobre el patrimonio de los socios fallecidos de los cuatro años anteriores, deuda que heredan generalmente los hijos, aunque sin sanciones.

Así, podemos observar que para una correcta tributación que cumpla lo que dispone la norma y minimice el impacto fiscal, hay que hacer un doble test de patrimonialidad en las sociedades.

- El primero permite determinar si la sociedad se considera como de mera tenencia de bienes o patrimonial, o bien se trata de sociedad operativa o holding familiar que cumple las condiciones para lograr la exención. Es decir, si la mayoría de los activos de la sociedad están ligados a una actividad productiva o, por el contrario, los mismos son para una mera tenencia de bienes. Si más del 50% del activo se enfoca a una actividad productiva, entonces se considera activo afecto y el valor de las participaciones en la sociedad podrá beneficiarse de la exención total o parcial en el I. patrimonio. En caso contrario, no se podrá conseguir dicho beneficio fiscal, y por tanto dichas participaciones no estarán exentas en ninguna cuantía.

- El segundo test, se aplica una vez que la sociedad o la holding ya ha pasado el primero y se ha confirmado que es una sociedad operativa y no una entidad de mera tenencia de bienes. Dicho segundo test tiene por objeto determinar cuál es el porcentaje de reducción efectivo que va a aplicarse en el impuesto sobre el patrimonio y en su caso posteriormente en el ISD. Y su objetivo es que se aplique el porcentaje de reducción correspondiente a los activos realmente afectos (necesarios), de manera que no se incluyan en la reducción los activos no afectos, como tesorería, inversiones financieras, inversiones en sicavs, inmuebles que no constituyan actividades económicas, etc, que cuelguen de la sociedad familiar. Es decir en nuestro caso, solo estarían exentas las participaciones en el 46,67% (7M/15M) de su valor a efectos del IP o del ISD, sin embargo, se puede apreciar que el grado de exención inicial era del 60%.

Por tanto, concluimos en que el primer test determina el acceso a la exención y el segundo determina el alcance o % de la misma, y ambos se determinan con parámetros distintos.

BIS: Supongamos ahora el mismo enunciado, pero únicamente se modifica el apartado i.- que queda redactado en los siguientes términos:

1. Participaciones en 8 entidades que superan el 5%. 7 de estas sociedades son operativas, realizan actividades económicas y todos sus activos están afectos al 100% a sus respectivas actividades económicas. El valor de las mismas en el balance de la holding, es de 1 millón (M) de €, y coincide prácticamente con el patrimonio neto de las participadas. La participación en la sociedad restante cuyo valor de la misma en el balance de la holding, que a su vez coincide con su valor teórico según el balance de la participada es de 1 millón (M) de €; tiene activos no afectos (fondos de inversión, e inversiones inmobiliarias) que suponen el 40% del total del activo, no obstante estos han sido adquiridos con las reservas generadas en los últimos 10 años.

SOLUCIÓN

NOTA PREVIA: La valoración de las participadas por la holding, que a su vez pueden presentar varios escalones o niveles de participación no está exenta de problemas de interpretación, en el sentido de que haya o no que tomar el valor actualizado de las participadas a los solos efectos de analizar la composición de los activos y pasivos de la holding, y este aspecto se complica cuantos más escalones de participación existan en el grupo empresarial.

Así, el último párrafo del apartado dos del artículo 4.Ocho de la LIP dispone: "La exención sólo alcanzará al valor de las participaciones, determinado conforme a las reglas que se establecen en el artículo 16.uno de esta Ley, en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, minorados en el importe de las deudas derivadas de la misma, y el valor del patrimonio neto de la entidad, **aplicándose estas mismas reglas en la valoración de las participaciones de entidades participadas para determinar el valor de las de su entidad tenedora."**

Sin perjuicio del análisis más amplio y práctico que hacemos en el epígrafe siguiente, lo que pretendemos en este BIS y TER es poner de manifiesto la problemática que se puede plantear, ya que a los solos efectos de calcular el valor de los bienes afectos y no afectos en la sociedad holding, se plantea la disyuntiva de hacerlo en base al valor actualizado de las

participadas (es decir, en función de los activos subyacentes de todos y cada uno de los escalones) o en base al % que suponen los activos afectos reales, pero sobre el valor de las participadas en el balance de la holding, sin actualizar. Aunque hay voces discrepantes, el criterio mayoritario y que además supone asumir menor riesgo para el contribuyente, es que las participaciones en el capital o fondos propios que tenga la holding que al menos supongan un 5% deben ser actualizadas en base al balance subyacente de su participada al cierre del ejercicio en el que proceda su valoración.

El procedimiento para hacer la actualización y su conexión con los dos test antes señalados podría ser el siguiente:

1. En primer lugar se debe valorar cada una de las sociedades participadas por la sociedad holding conforme con lo dispuesto en el artículo 16.1 de la Ley del IP, es decir, por el mayor de los tres valores siguientes: Valor nominal, valor teórico resultante del último balance aprobado o el resultado de capitalizar al 20% los beneficios de los tres últimos ejercicios, salvo que la sociedad esté sometida a auditoria obligatoria o voluntaria con informe favorable en cuyo caso se aplica obligatoriamente el valor teórico resultante del último balance aprobado.

Con carácter general en la práctica el valor a considerar casi siempre suele ser el valor teórico resultante del último balance aprobado y recordamos que La DGT, siguiendo la estela de la jurisprudencia del TS, (STS de 12 de febrero y 14 de febrero de 2013) acerca a la realidad económica la valoración de las participaciones en entidades no cotizadas de forma que el criterio jurisdiccional es el siguiente: En atención a un criterio "favorable al mejor acercamiento a la realidad económica de la base imponible del tributo" interpreta que ha de tomarse como punto de referencia el aprobado dentro del plazo legal para la presentación de la autoliquidación por el impuesto, a pesar de que esto haya acontecido con posterioridad a la fecha del devengo, criterio al que se suma como no puede ser de otra forma el órgano consultivo.

Eso sí, matiza la DGT, si dentro del plazo de autoliquidación del Impuesto no se aprueba un nuevo balance, debe tomarse en consideración el último cerrado y aprobado antes de dicha fecha. DGT, V5434/2016.

No obstante lo señalado, si al valorar las participaciones en alguna de ellas resulta de aplicación el método de la capitalización de los beneficios de los tres últimos ejercicios, la diferencia positiva de valor sobre el total de activos menos pasivos del balance, entendemos que debería repartirse proporcionalmente entre el valor de los activos netos del balance que se va a actualizar, ya que ello es primordial para en atención a la naturaleza de los activos aplicar el segundo test o cálculo del % de exención. Si no se hace de la manera expresada entendemos que no hay solución al problema.

2. En segundo lugar comprobamos si la entidad participada tiene derecho o no a la exención (acceso a la exención) en función de la naturaleza de los activos y pasivos (afectos o necesarios para el ejercicio de la actividad) y ello, teniendo en cuenta la regla para evitar la patrimonialidad sobrevenida por la que no se computan como no afectos los activos de tal naturaleza adquiridos con los beneficios del ejercicio y los 10 últimos años, de manera que si los activos no afectos son mas del 50%, la totalidad del valor actualizado de la sociedad participada se considera que son valores "malos" y por tanto no computan por ningún importe

a efectos del primer test sobre todos de los activos de la holding. Sin embargo, si resulta que por ejemplo, el 65% de los activos de la sociedad participada están afectos, a los efectos del acceso a la exención, la totalidad del valor actualizado de la misma se consideran para ver el acceso a la exención en la sociedad holding, como valores "buenos".

3. En tercer lugar, una vez que se ha determinado que la holding tiene derecho a la exención, mirando y valorando tanto los activos propios de la misma como los de las sociedades participadas, en atención a la naturaleza de los activos y pasivos que figuren en la contabilidad, tanto de la holding como de las participadas (las cuales ya han sido actualizadas por el valor de sus activos y pasivos en el balance en su % de participación) y por tanto de su afectación o no a la actividad, se calcula el alcance o porcentaje de exención a que tiene derecho el titular persona física de las participaciones en la holding. Nótese que en esta fase, aquellas participadas que no han superado el primer test, no tienen derecho a ningún importe (%) de exención atendiendo a la naturaleza de los activos del balance.

En base a lo expuesto, en el primer test se consideraran como activos afectos, los no afectos pero adquiridos con los beneficios obtenidos y no distribuidos en el ejercicio y en los últimos 10 años, por lo que las referidas participaciones en la holding están exentas ya que más del 50% de sus activos están afectos a explotaciones económicas, y en nuestro caso es (1+1 x 100% + 10)/(2+10+7+1) = 60%, de forma que cumplidos los requisitos y condiciones mencionados, la exención alcanza a la totalidad del valor de las participaciones, siempre que la totalidad del patrimonio neto de la entidad se encuentre afecto a la actividad económica desarrollada.

Sin embargo, si en el patrimonio de la entidad existen bienes y derechos que no se encuentran afectos al desarrollo de ninguna actividad económica, la exención sólo alcanzará al valor de las participaciones en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos afectos al ejercicio de una actividad económica, minorados en el importe de las deudas derivadas de la actividad, y el valor total del patrimonio neto de la entidad.

En tales supuestos, para determinar el valor de las participaciones exentas debe utilizarse la siguiente fórmula:

Valor participaciones x (Valor neto de los activos afectos/ Valor total del patrimonio neto de la entidad), y si lo aplicamos a nuestro ejemplo el valor de las participaciones exentas a declarar en el IP sería (la persona física es titular del 100% de la holding y el mayor valor de los tres que marca la norma -art: 16.1 LIP- es el valor teórico resultante del último balance aprobado):

15 M x ([1 + 1 x 60% + 10 – 5]/15) = 6,6M. de €.

Por tanto estas participaciones deberían declararse en el IP por importe de 15M – 6,6M (parte exenta) = 8,4 M. de €.

TER: Supongamos ahora el mismo enunciado pero únicamente se modifica el apartado i.- que queda redactado en los siguientes términos:

1. Participaciones en 8 entidades que superan el 5%. 7 de estas sociedades son operativas, realizan actividades económicas y todos sus activos están afectos al 100% a sus respectivas actividades económicas. El valor de las mismas en el balance de la holding, es de 1 millón (M) de € y coincide prácticamente con el patrimonio neto de las participadas. La participación en la sociedad restante cuyo valor de la misma en el balance de la holding, que a su vez coincide

con su valor teórico según el balance de la participada es de 1 millón (M) de €; tiene activos no afectos (fondos de inversión, e inversiones inmobiliarias) que suponen el 60% del total del activo. La sociedad no ha obtenido beneficios en los últimos 10 años.

SOLUCIÓN

En base a lo expuesto, en el primer test se consideraran como activos afectos, los no afectos pero adquiridos con los beneficios obtenidos y no distribuidos de los últimos 10 años, que en el caso de la participada cuyo valor es 1M de €, es 0€ el valor de los activos afectos, ya que más de la mitad de los mismos no lo están. En consecuencia respecto de la misma, no puede tener derecho a exención por importe alguno.

Las referidas participaciones en la holding también están exentas ya que más del 50% de sus activos están afectos a explotaciones económicas, y en nuestro caso es (1+1 x 0% + 10)/(2+10+7+1) = 55%, de forma que cumplidos los requisitos y condiciones mencionados, la exención alcanza a la totalidad del valor de las participaciones, siempre que la totalidad del patrimonio neto de la entidad se encuentre afecto a la actividad económica desarrollada.

Sin embargo, si en el patrimonio de la entidad existen bienes y derechos que no se encuentran afectos al desarrollo de ninguna actividad económica, la exención sólo alcanzará al valor de las participaciones en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos afectos al ejercicio de una actividad económica, minorados en el importe de las deudas derivadas de la actividad, y el valor total del patrimonio neto de la entidad.

En tales supuestos, para determinar el valor de las participaciones exentas debe utilizarse la siguiente fórmula:

Valor participaciones x (Valor neto de los activos afectos/ Valor total del patrimonio neto de la entidad), y si lo aplicamos a nuestro ejemplo el valor de las participaciones exentas a declarar en el IP sería (la persona física es titular del 100% de la holding y el mayor valor de los tres que marca la norma -art: 16 LIP- es el valor teórico resultante del último balance aprobado):

15 M x ([1 + 1 x 0% + 10 – 5]/15) = 5 M. de €.

Nótese que en este caso una participada que valía 1M de €, no tiene derecho a la exención por lo que para calcular posteriormente el alcance o % de exención sobre el valor de sus activos es cero, puesto que no ha superado el primer test.

Por tanto estas participaciones deberían declararse en el IP por importe de 15M – 5M (parte exenta) = 10 M. de €.

CASO PRÁCTICO 2

Sea una persona física que posee el 50% del capital de la sociedad limitada H, que a su vez participa en el 100% de la sociedad limitada B, dedicada a la fabricación de zapatos, cuyos datos de balance y demás información en el momento del devengo del impuesto (31/12) de ambas entidades son los siguientes:

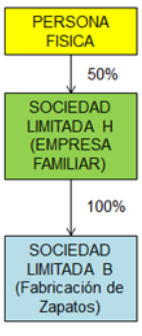

H BALANCE 31-12-X1	
500.000 Tesorería	50.000 Capital Social
500.000 Fondos inversión AMM	1.900.000 Reservas (BND)
200.000 Maq-instalac. utillaje	50.000 Deudas CP y LP
700.000 Inversiones inmobiliarias	
100.000 Participación en B	
2.000.000 ACTIVO TOTAL	**2.000.000 PASIVO TOTAL**

B BALANCE 31-12-X1	
5.000.000 Tesorería y otros activos financieros NO afectos	50.000 Capital Social
20.000.000 Activos afectos a la producción (activos necesarios)	19.950.000 Reservas (BND)
	4.000.000 Deudas afectas
	1.000.000 Deudas no afectas
25.000.000 ACTIVO TOTAL	**25.000.000 PASIVO TOTAL**

Otra información:

a. La sociedad H se constituyó hace 20 años. Está sometida a auditoria, y las reservas que tiene en el balance se han generado todas ellas en los últimos 10 años, las cuales se corresponden en su totalidad con beneficios no distribuidos.

b. Las deudas de H están relacionadas con los activos necesarios (afectos).

c. La tesorería de H está constituida en su totalidad por plazos fijos. La empresa dado su ciclo de explotación, así como el plazo de pago a proveedores, el cual supera en tres veces al plazo de cobro de clientes, no considera necesaria cantidad alguna para su capital circulante.

d. La participación en B se adquirió al contado hace 15 años.

e. De la lectura del balance se puede apreciar que los activos necesarios y afectos de B suponen el 80% del total del activo de la misma. Prácticamente la totalidad de las reservas generadas por B lo han sido por los beneficios no distribuidos de los 10 últimos años.

f. El titular de las participaciones o bien otro pariente dentro del grado de parentesco que fija la ley, realiza funciones de dirección efectiva percibiendo la remuneración correspondiente en la sociedad H.

Se pide: Determinar el acceso y el % de exención que le corresponde aplicar en el IP a las participaciones que posee la persona física.

SOLUCIÓN

La situación planteada puede darse de facto en muchas empresas en las que sobre la base de una empresa en funcionamiento se crean otras con un capital determinado (en algunas ocasiones el mínimo de 3.000€) y con el paso del tiempo, el buen saber hacer del empresario consigue que las empresas que cuelgan de la matriz (holding) tengan unos fondos propios muy abultados, en la medida en que no han repartido demasiados dividendos a la matriz en comparación a los buenos resultados obtenidos.

En nuestro caso, se puede apreciar que el valor del 100% de las participaciones de la SL H, sin tener en cuenta la posible exención total o parcial de las mismas es de 1,95M de €, y el valor de los activos de B a incorporar a H si utilizamos la actualización de valores a los únicos efectos de sustituir el valor de la participación por los activos que ella representa es de 25M. de €, siendo el valor de los activos netos de 20M. de €.

En esta situación caben al menos dos interpretaciones para calcular el valor de los activos afectos y no afectos, es decir para determinar el acceso y el alcance o % de exención, y ello en base al último párrafo del apartado dos del artículo 4.Ocho de la LIP, el cual dispone: "La exención sólo alcanzará al valor de las participaciones, determinado conforme a las reglas que se establecen en el artículo 16.uno de esta Ley, en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, minorados en el importe de las deudas derivadas de la misma, y el valor del patrimonio neto de la entidad, **aplicándose estas mismas reglas en la valoración de las participaciones de entidades participadas para determinar el valor de las de su entidad tenedora."**

Por tanto, planteamos dos posibles soluciones al caso, la primera basada en la no actualización del valor de la participada, y la segunda basada en sustituir a los únicos efectos de cuantificar el % de activos afectos y no afectos, el valor en libros de la participada por los activos subyacen-

tes de la misma, es decir realizar la actualización en los términos antes señalados.

a. NO ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LA PARTICIPADA.

1. Acceso a la exención: 200.00 + 100.000 + 1.700.000 (*)/2.000.000 = 100% lo que supone que las participaciones que H tiene de B están exentas, pero ahora procede ver el % de exención.

(*) Véase que las reservas generadas en los 10 años son 1.900.000€, cifra que supera ampliamente el importe de los activos no afectos (que son los Fondos de inversión, inversiones inmobiliarias y la tesorería, cuyo importe total son 1.700.000€).

2. Alcance o % de participación: [(200.000 – 50.000) + 100.000 x 80%]/1.950.000 = 12,43% del valor de la participación es lo que estará exenta en el IP.

3. Importe de la participación No exento en el IP/ no reducción en el ISD y que por tanto deberá incluir la persona física titular del 50% de las participaciones de la sociedad H: el 87,57% (100 – 12,43) es decir 1.950.000 x 50% x 87,57% = 853.807,50 €

4. Valor de las Participaciones exentas en el IP/ISD : 1.950.000 x 50% x 12,43% = 121.192,5 €

Como se puede apreciar esta solución es fácil y sencilla, pero no pone de manifiesto la realidad de los activos de la sociedad participada, ni tampoco la realidad económica de la base imponible del tributo, además, tampoco se considera que cualquier participada a su vez puede tener participaciones en otras empresas, las cuales a su vez pueden tener otras participadas, y así sucesivamente.

b. SUSTITUCIÓN DEL VALOR DE LA PARTICIPADA POR LOS ACTIVOS QUE CONSTITUYEN LA MISMA. ESTA OPCION QUE SUPONE LA ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LA PARTICIPADA ES LA QUE CONSIDERAMOS AJUSTADA A LO QUE DISPONE LA NORMA.

No obstante lo expuesto y de la lectura de la norma parece ser que debe actualizarse el valor de los activos netos de las participadas a los únicos efectos de determinar finalmente en toda la cadena el % real de bienes necesarios (afectos) a las actividades económicas.

Si aplicamos este criterio, el balance integrado y actualizado de H sería el siguiente (véase que sustituimos el valor de la participación por el valor neto de los activos que tiene la participada, haciendo esta operación desde abajo hacia arriba en toda la cadena de participadas):

BALANCE DE H a 31-12-X1	
500.000 Tesorería	50.000 Capital Social
500.000 Fondos inversión en AMM	1.900.000 Reservas (BND)
200.000 Maq-inst. utillaje	50.000 Deudas CP y LP
700.000 Invers. inmobiliarias	19.900.000 PN de Balance integrado. Ver que el PN se incrementa en 20M – 100.000 = 19,9M
16.000.000 Activos netos afectos Participación en B	
4.000.000 Activos netos NO afectos Participación en B	
21.900.000 ACTIVO TOTAL	21.900.000 PASIVO TOTAL

A partir de este balance agregado y actualizado podemos calcular el alcance o % de participación, y nos encontramos con el siguiente resultado: [(200.000 – 50.000) + 16.000.000]/21.850.000 = 73,91% de participación exenta en el IP/ISD.

Evidentemente la metodología aplicada es más consistente con el valor real patrimonio y con el grado de afectación

de los activos a las actividades económicas realizadas por el grupo considerada en su conjunto, pero esto puede ser tanto para bien como para mal, así, en el presente caso y dada la naturaleza e importe de los activos afectos tanto de la sociedad H como de la participada se puede apreciar que no actualizando el porcentaje de exención es del 12,43%, sin embargo actualizando, el mismo supone el 73,91%.

Pero vamos a ver la siguiente variante, en la que el lector puede apreciar que la actualización va a producir un perjuicio respecto de no actualizar:

Supongamos ahora que el patrimonio neto de B, que son 20M, está compuesto exclusivamente de tesorería y activos financieros propios de inversión u otros bienes no necesarios para el ejercicio de explotaciones económicas. En este caso el % de exención de la participación en H, será:

[(200.000 – 50.000) + 0]/21.850.000 = 0,68% que es el porcentaje en que estaría exenta la participación de la persona física en H en IP/ISD.

NOTA: También se aplicaría 0 aunque los activos afectos hubieran dado un valor por ejemplo del 49% porque la participación en este caso computaría como valores y los mismos en su importe total están no exentos al no cumplir lo del apartado 1º del art. 4.Ocho.Dos.

Por tanto, se puede apreciar que los resultados son muy dispares ya que en el primer caso la ponderación de los activos afectos y no afectos se hace sobre el valor histórico de la participada en el balance de la tenedora (y así sucesivamente en todos los escalones), de tal forma que, si ese valor es despreciable frente al resto de activos de la tenedora, también lo será la parte de activos que se consideren afectos o no afectos. Sin embargo, si la participada ha pasado con el tiempo a tener un valor teórico muy elevado (por ejemplo se constituyó o se adquirió por 3.000 o 30.000€ y ahora sus fondos propios son 10.000.000€), está claro que la composición de sus activos y la integración de los mismos en el balance de la tenedora, si que va a afectar muchísimo al calculo del % de activos que están o no están afectos.

PRECISIÓN: Señalamos que, si bien en el impuesto sobre el patrimonio puede interpretarse en base al literal de la norma, la actualización o no de las participadas, en el impuesto sobre sucesiones y donaciones (ISD) consideramos que, para determinar la base liquidable del mismo, procede en todo caso la actualización de tales participadas y ello porque este impuesto y concretamente en el artículo 9 al referirse a la Base imponible señala lo siguiente:

"1. Constituye la base imponible del impuesto:

a) En las transmisiones «mortis causa», el valor neto de la adquisición individual de cada causahabiente, entendiéndose como tal el valor de los bienes y derechos minorado por las cargas y deudas que fueren deducibles.

b) En las donaciones y demás transmisiones lucrativas "inter vivos" equiparables, el valor neto de los bienes y derechos adquiridos, entendiéndose como tal el valor de los bienes y derechos minorado por las cargas y deudas que fueren deducibles.

(……)

2. A efectos de este impuesto, salvo que resulte de aplicación alguna de las reglas contenidas en los siguientes apartados de este artículo o en los artículos siguientes, se considerará valor de los bienes y derechos su valor de mercado. No obstante, si el valor declarado por los interesados es superior al valor de mercado, esa magnitud se tomará como base imponible.

Se entenderá por valor de mercado el precio más probable por el cual podría

venderse, entre partes independientes, un bien libre de cargas.

3. En el caso de los bienes inmuebles, su valor será el valor de referencia previsto en la normativa reguladora del catastro inmobiliario, a la fecha de devengo del impuesto.

No obstante, si el valor del bien inmueble declarado por los interesados es superior a su valor de referencia, se tomará aquel como base imponible.

Cuando no exista valor de referencia o este no pueda ser certificado por la Dirección General del Catastro, la base imponible, sin perjuicio de la comprobación administrativa, será la mayor de las siguientes magnitudes: el valor declarado por los interesados o el valor de mercado.

(……)"

Y en base al literal de la norma todavía se puede ir más lejos, hasta el punto de tener que liquidar en su caso tales participaciones en el ISD por el valor de mercado de las mismas, es decir, teniendo en cuenta también las plusvalías tacitas que puedan existir en el balance de las entidades, así como las expectativas de negocio futuro de las mismas (fondo de comercio) frente a terceros.